

ID 15024830
Santiago de Cali, 4 septiembre del 2023

Señor(a)
Representante Legal
CRISTHIAN ANDRES MONCADA ORTIZ
cristtianmoncada@hotmail.com

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4886 del 30 de agosto de 2023
CHARLIE ALEXADER SOLARTE RODRIGUEZ VS CRISTHIAN ANDRES MONCADA ORTIZ

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. **4886 del 30 de agosto de 2023 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida** por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de **los correos electrónicos: lcortes@mintrabajo.gov.co ; burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.**

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

ID 15024830
Santiago de Cali, 4 septiembre del 2023

Señor(a)
CHARLIE ALEXADER SOLARTE RODRIGUEZ
charliesolarte@unicomfauca.edu.co

ASUNTO: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4886 del 30 de agosto de 2023
CHARLIE ALEXADER SOLARTE RODRIGUEZ VS CRISTHIAN ANDRES MONCADA ORTIZ

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle personalmente de la RESOLUCION No. **4886 del 30 de agosto de 2023 por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar, proferida** por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de esta Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de **los correos electrónicos: lcortes@mintrabajo.gov.co ; burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.**

Cordialmente,



BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



Libertad y Orden

ID: 15024830

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2022737600100009953
 QUERELLANTE: CHARLIE ALEXANDER SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 1114339526
 QUERELLADO: CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318

RESOLUCIÓN No. 4886

(Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. 11EE2022737600100009953 del 18 de julio de 2022, el señor **CHARLIE ALEXANDER SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 1114339526** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra del señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318**, señalando entre otros lo siguiente:

“(…)

Recargo laboral más allá de las funciones propias de un cargo, salario no legal, extensión horaria laboral sin liquidación legal exigida, llamadas en horarios no laborales que abarcan desde las 1,2,3 am hasta en horas diurnas, no pago de recargos nocturnos, retención de sueldo parcial con motivo de garantía de devolución de dotación, no hay lugar a receso o incluso horario de cena durante la jornada aunque de palabra dicen que si se da, falta de higiene y cadena de alimentos, ocupación de contratos en su mayoría extranjeros cuando la ley permite solo el 10% de contratación no especializada, contratación ilegal pues el personal que se requiere es de planta para un negocio de mas de 16 años en el mercado, no pago de seguridad social.

(…)” (f. 1).

Anexa a su escrito copia de la cedula de ciudadanía del peticionario Nro. 1114339526 (f. 2).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. 11EE2022737600100009953 del 18 de julio de 2022; siendo abogado con Auto 3538 del 01 de agosto de 2022 (f. 3 y 6).

TERCERO: Consultado el señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 26 de julio de 2022, que el examinado registra como dirección de notificación en la **CALLE 52 # 25 – 11** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico cristthianmoncada@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 4 al 5).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nro. 08SE2022737600100009906 y 08SE2022737600100009908 del 01 de agosto de 2023, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 7 al 10).

QUINTO: Con radicado Nro. 11EE2022737600100010867 del 04 de agosto de 2022 (f. 11), el examinado da respuesta al requerimiento anexando:

- Formato de autorización de notificación vía electrónica, registrando para tal efecto el correo electrónico cristthianmoncada@hotmail.com (f. 12).
- Comprobante de egreso Nro. 1256 del 20 de junio de 2022 por valor de \$315.300 (f. 13).
- Comprobante de egreso Nro. 1302 del 27 de junio de 2022 por valor de \$269.000 (f. 13).
- Comprobante de egreso Nro. 1358 del 04 de julio de 2022 por valor de \$272.000 (f. 13).
- Comprobante de egreso Nro. 1387 del 10 de julio de 2022 por valor de \$216.700 (f. 13).
- Certificación laboral de contrato verbal por turnos, vigente del 14 de junio al 17 de julio de 2022, suscrita a fecha 03 de agosto de 2022 (f. 14).
- Liquidación laboral por 33 días de trabajo entre el 14 de junio y el 17 de julio de 2022 (f. 15).
- Comprobante de pago de seguridad social del periodo julio – agosto de 2022 (f. 16).
- Comprobante de egreso Nro. 1426 del 17 de julio de 2022 por valor de \$239.250 (f. 17).
- Comprobante de pago de seguridad social del periodo junio – julio de 2022 (f. 18).
- Certificado de matrícula de persona natural de la cámara de comercio de Cali, de fecha 04 de agosto de 2022 (f. 19 al 26).

SEXTO: Mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2022, el peticionario da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

"(...)

2. *Informar al INSPECTOR que no me es posible hacer entrega de ninguno de los documentos solicitados tales como:*

- a. *Copia del contrato laboral, en caso de que el contrato hubiese sido verbal, informe la fecha de inicio, fecha de terminación, cargo, funciones y salario pactado. Sin embargo me permito informar que: inicie labores en SABORES PIZZA el día 8 de junio de 2022, que trabaje hasta el 17 de julio de 2022, fui contratado como PIZZERO, las funciones específicas nunca fueron mencionadas sin embargo se mantuvo (de palabra) el puesto y funciones relacionadas con el oficio de PIZZERO, que el salario pactado inicialmente fue de \$230.000 pesos colombianos semanales, que éste vario debido a que me ponía a realizar funciones fuera del horario laboral*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

fue dada constancia alguna, es más, nos hacían firmar un recibo en blanco incluso mucho antes de realizarnos el pago.

- c. *Carta de despido o renuncia según sea el caso: la renuncia también fue verbal por motivos de labores excesivas y abuso laboral.*
- d. *Liquidación laboral: no me fue liquidado ningún servicio, es más hubo lugar a cargos médicos y de medicamento debió a las largas jornadas laborales que jamás me reconocieron y que llegaban casi que a igualar el pago semanal.*

Remito lo anterior con el fin de continuar con el proceso y que toda información sea clara y precisa, de igual manera quiero manifestar acosos vía telefónica por parte del denunciado en el que me ordena retirar la querrela a tal punto que ha enviado a uno de sus domiciliarios para ubicarme en mi residencia, en animo conciliatorio le propuse pagar salario dignos a sus empleados actuales a o que él no accedió, ante su insistencia hice a mano una serie de "liquidación laboral" y le propuse una suma muy superior para que me dejara en paz y que entienda que no tengo ánimo conciliatorio.

Dada mi incapacidad económica para imprimir y desplazarme a su despacho, quisiera (en la medida de lo posible), autorizar plenamente lo contenido en el formato GDC_F_07 que lleva como título "FORMATO AUTORIZACIÓN NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA MINISTERIO DEL TRABAJO".

(...)" (f. 27 al 28).

Para efectos de notificación, el peticionario registra el correo electrónico charliesolarte@unicomfacauca.edu.co (f. 28).

SÉPTIMO: Consultado nuevamente el señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 03 de agosto de 2023, que el examinado registra como dirección de notificación en la **CALLE 52 # 25 – 11** de la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico cristthianmoncada@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (f. 29 al 30).

OCTAVO: A través de oficio con radicado Nro. 08SE2023737600100025137 del 03 de agosto de 2023, se requirió nuevamente al examinado con el fin de solicitarle el aporte de pruebas documentales adicionales para el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (f. 31).

La comunicación correspondiente al envío físico, fue devuelta por el servicio de correo 472 bajo la causal "CERRADO" (f. 32 al 35).

NOVENO: Con radicación Nro. 11EE2023737600100013974 del 08 de agosto de 2023, el querrelado da respuesta al requerimiento, anexando:

- Depósito Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. 261461061 del 11 de agosto de 2022 a través del cual se consignaron las prestaciones sociales al peticionario por valor de \$249.700 (f. 37).
- Planilla de pago de seguridad social del periodo junio – julio de 2022 (f. 38 al 39).
- Liquidación final de salarios y prestaciones sociales (f. 40).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Radicado Nro. 11EE2022737600100010867 del 04 de agosto de 2022 (f. 11), a través del cual el examinado da respuesta al requerimiento anexando:
 - Formato de autorización de notificación vía electrónica, registrando para tal efecto el correo electrónico cristianmoncada@hotmail.com (f. 12).
 - Comprobante de egreso Nro. 1256 del 20 de junio de 2022 por valor de \$315.300 (f. 13).
 - Comprobante de egreso Nro. 1302 del 27 de junio de 2022 por valor de \$269.000 (f. 13).
 - Comprobante de egreso Nro. 1358 del 04 de julio de 2022 por valor de \$272.000 (f. 13).
 - Comprobante de egreso Nro. 1387 del 10 de julio de 2022 por valor de \$216.700 (f. 13).
 - Certificación laboral de contrato verbal por turnos, vigente del 14 de junio al 17 de julio de 2022, suscrita a fecha 03 de agosto de 2022 (f. 14).
 - Liquidación laboral por 33 días de trabajo entre el 14 de junio y el 17 de julio de 2022 (f. 15).
 - Comprobante de pago de seguridad social del periodo julio – agosto de 2022 (f. 16).
 - Comprobante de egreso Nro. 1426 del 17 de julio de 2022 por valor de \$239.250 (f. 17).
 - Comprobante de pago de seguridad social del periodo junio – julio de 2022 (f. 18).
 - Certificado de matrícula de persona natural de la cámara de comercio de Cali, de fecha 04 de agosto de 2022 (f. 19 al 26).
- Correo electrónico del 05 de agosto de 2022, por el cual el peticionario da respuesta al requerimiento, reafirmando su querella y registrando como correo electrónico de notificación el charliesolarte@unicomfauca.edu.co (f. 28).
- Radicación Nro. 11EE2023737600100013974 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual el querellado da respuesta al requerimiento, anexando:
 - Deposito Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. 261461061 del 11 de agosto de 2022 a través del cual se consignaron las prestaciones sociales al peticionario por valor de \$249.700 (f. 37).
 - Planilla de pago de seguridad social del periodo junio – julio de 2022 (f. 38 al 39).
 - Liquidación final de salarios y prestaciones sociales (f. 40).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De la reclamación presentada por el señor **CHARLIE ALEXANDER SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 1114339526**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. **3413** del 27 de julio de 2022 (f. 3 y 6).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante centra su inconformidad en el presunto no pago de salarios, no pago de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales, no pago de seguridad social, contratación

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Se establece que entre el empleador **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318** y el señor **CHARLIE ALEXANDER SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 1114339526** mediaba un contrato de trabajo verbal, y que inició el 08 o 14 de junio y finalizó el 17 de julio de 2022.

SEGUNDO: Respecto al presunto no pago de salarios, este despacho encuentra que al plenario se allegaron los comprobantes de egreso con los que se respalda el pago de los adeudos por concepto de salarios (f. 13 y 17):

COMPROBANTE DE EGRESO	FECHA DD/MM/AA	VALOR
1256	20/06/2022	\$315.300
1302	22/06/2022	\$269.000
1258	04/07/2022	\$272.000
1387	10/07/2022	\$216.700
1426	17/07/2022	\$239.250
	TOTAL	\$1.312.250

No habiendo prueba y teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su Sentencia C-1194/08, que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este:

"(...)

(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta" (vir bonus).

"(...)"

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

TERCERO: Ante el presunto no pago de seguridad social, el examinado aporta copia de las planillas de pago de aportes a seguridad social (f. 16 y 18):

PLANILLA	PERIODO	FECHA DE PAGO DD/MM/AA
----------	---------	---------------------------

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

CUARTO: Respecto al presunto no pago de la liquidación final de prestaciones sociales, el examinado **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318** remite consignación de depósito judicial correspondiente al título Nro. 26146106 del 11 de agosto de 2022 efectuado ante el intermediario bancario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por valor de \$249.700, teniendo como beneficiario del depósito al señor **CHARLIE ALEXANDER SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 1114339526** (f. 37)

Por lo anterior expuesto, este despacho concluye que el señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318**, el día 11 de agosto de 2022, dio cumplimiento con su obligación de pagar la liquidación final de prestaciones sociales al señor **CHARLIE ALEXANDER SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 1114339526** de conformidad con la consignación de depósito judicial efectuado ante el intermediario bancario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, depósito deja a disposición del peticionario, como lo establece el numeral 2 del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo:

"(...)

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

"(...)"

Por lo cual se establece que la presunta omisión ya no subsiste, lo cual nos lleva a dar aplicación a lo enunciado en el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 486, numeral 2, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013:

"(...)

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

"(...)" (Subrayado y resaltado del Despacho).

Así las cosas, este despacho se abstendrá de aperturar procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318** dado que se cumplió con la pretensión del peticionario, en lo que a este punto respecta, no hallando el Despacho dentro del material recaudado evidencia plena que permita determinar que el inspeccionado ha desplegado con su proceder conducta que se halle prohibida por nuestra legislación laboral, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenará el archivo del acápite correspondiente

Ahora bien, si lo que se llegase a alegar es una indemnización moratoria en el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, la norma aplicable establece:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

*Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, **salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes**, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.*

(...)"

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia afirmó que, si un trabajador desea solicitar algún tipo de condena por indemnizaciones moratorias, como las consagradas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se debe demostrar como presupuesto la falta de buena fe del empleador.

Del mismo modo, la alta corporación indicó que la aplicación de la indemnización moratoria no es automática, ni inexorable, por lo que se debe analizar, en el caso concreto, si la conducta del empleador estuvo o no justificada conforme sus argumentos y si estas acciones se ubican en el ámbito de la buena o mala fe.

En caso de demostrarse que el jefe o patrono actuó conforme los postulados de la buena fe, no procederá la sanción indicada en las normas referidas; caso contrario si la buena fe resulta desvirtuada dentro del proceso, de acuerdo a las pruebas aportadas y solicitadas por el empleado.

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-15507 (45068), Nov. 11/15

(...)

Indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

Como de tiempo atrás se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia de esta Corte, "...la aplicación de la indemnización moratoria para cualquiera de los dos eventos que ocupan la atención a la Sala, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto a juzgar el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiese llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos". CSJ SL del 21 de abril de 2009, No. 35414, y reiterada, entre otras, en la sentencia proferida CSJ SL, 24 jun. 2015, rad. 50930, donde asentó:

Por último cumple precisar por la Sala que la jurisprudencia reiterada de esta Corte tiene asentada, de forma pacífica, la exigencia del presupuesto de la falta de buena fe en el incumplimiento de las obligaciones del empleador causante de las indemnizaciones moratorias, tanto la del artículo 65 del CST, como la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para que proceda la imposición de condena por estos conceptos. A manera de ejemplo, se trae a colación la sentencia CSJ SL del 1 de agosto de 2012, no. 37048,...

Por otra parte, la sentencia, antes citada CSJ SL, 24 abr. 2009, rad. 35414, también tiene asentado que "... la imposición de la condena por indemnización moratoria cuando se discute la existencia del contrato de trabajo no depende exclusivamente de su declaración, así como tampoco su extinción de la morosidad del trabajador, sino que depende de la conducta del empleador, la cual debe ser analizada en el contexto de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Expuesto lo anterior este despacho aclara que, si el querellante desea solicitar algún tipo de condena por indemnizaciones moratoria o tiene una controversia frente al cálculo de la liquidación final de prestaciones sociales, tal y como lo establece la jurisprudencia precitada, será por competencia objeto de análisis de la justicia ordinaria, por cuanto los inspectores de trabajo no son competentes para el reconocimiento de derechos individuales, así lo expone el Artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo:

"(...)

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

(...)"

QUINTO: En lo que respecta al presunto exceso de horas de trabajo por jornada, en el preliminar no reposa prueba que respalde lo dicho por el querellante, por lo que se deja al despacho con la simple manifestación de parte.

Mencionado lo anterior, es necesario destacar que, en el Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Es así como la carga de la prueba en materia laboral recae sobre la parte procesal que alega un derecho, o intenta demostrar un hecho, por lo que este despacho no podría endilgar una responsabilidad sobre unos hechos no comprobados; debe recordarse que la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-289-12 preciso que la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Constitución Política de Colombia

Artículo 29 superior.

"(...)

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

(...)" (subrayado fuera del texto).

SEXTO: Respecto a la presunta violación de la norma laboral derivada de la contratación de extranjeros por un porcentaje superior al 10% de la plata de trabajadores, se debe precisar que, la proporción de empleados extranjeros en Colombia, se encontraba reglamentada en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, en los que se determinaba que para todo empleador que tuviera a su servicio más de diez (10) trabajadores debería ocupar una proporción no inferior al noventa por ciento (90%) de colombianos con respecto al total de trabajadores ordinarios, y no menos del ochenta por ciento (80%) del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza.

En dicha norma también se definía el derecho de los nacionales a exigir remuneración igualitaria en los casos en que desarrollaran funciones iguales a los extranjeros.

Dicha proporcionalidad de empleados extranjeros debía certificarse por el Ministerio de Trabajo, lo cual consistía en un documento, en el que se legitimaba el porcentaje de trabajadores nacionales con respecto a los extranjeros que ocupaban los empleadores; y se expedía para dar cumplimiento a lo establecido a la normatividad citada y como requisito exigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de trámites de visas de trabajo.

Dicho mecanismo de control de extranjeros en el mercado de trabajo colombiano fue cancelado con la entrada en vigor de la Ley 1429 del 2010, con la que fueron derogados los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, al igual que la obligación de proporcionalidad de trabajadores nacionales y extranjeros en las empresas y, por tanto, se eliminó la obligación de expedir los Certificados de Proporcionalidad.

Se parte de lo expuesto que, los hechos denunciados por el peticionario frente a contratación de extranjeros, no constituye causa de reproche al examinado por violación a la norma laboral.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

despacho competente, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestras actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra del señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, al señor **CRISTHIAN ANDRÉS MONCADA ORTIZ C.C. 1143862318**, en su calidad de querellado, al correo electrónico **AUTORIZADO cristianmoncada@hotmail.com** (f. 12) y al señor **CHARLIE ALEXANDER SOLARTE RODRIGUEZ C.C. 1114339526**, en su calidad de querellante, al correo electrónico **AUTORIZADO charliesolarte@unicomfacauca.edu.co** (f. 28), en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).


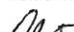
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: **jmendezm@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co**, en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JAIME ALBERTO MENDEZ MILLAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos	LUZ ADRIANA CORTES TORRES	

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 51993
Emisor: burrutiam@mintrabajo.gov.co
Destinatario: cristianmoncada@hotmail.com - CRISTHIAN ANDRES MONCADA ORTIZ
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 4886 del 30 de agosto de 2023
Fecha envío: 2023-09-01 11:23
Estado actual: No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/04 Hora: 08:04:05</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 4 13:04:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.) 	<p>Fecha: 2023/09/04 Hora: 08:04:06</p>	<p>Sep 4 08:04:06 ei-t205-282ei postfix/smtp[25552]: 496DA124880A: to=<cristianmoncada@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=0.94, delays=0.1/0.04/0.62/0.19, dsn=5.5.0, status=bounced (host hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). (in reply to RCPT TO command))</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 4886 del 30 de agosto de 2023

Cuerpo del mensaje:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 51994
Emisor: burrutiam@mintrabajo.gov.co
Destinatario: charlicsolarte@unicomfaucauca.edu.co - CHARLIE ALEXADER SOLARTE RODRIGUEZ
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 4886 del 30 de agosto de 2023
Fecha envío: 2023-09-01 11:26
Estado actual: Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/09/04 Hora: 08:04:04	Tiempo de firmado: Sep 4 13:04:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/09/04 Hora: 08:04:05	Sep 4 08:04:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[24779]: 03D741248814: to=<charlicsolarte@unicomfaucauca.edu.co>. relay=aspmx.l.google.com[142.251.163.27]:25. delay=0.89, delays=0.1/0.19/0.6. dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1693832645 h22-20020a0cab1600000b00649a1768b24si6101761qvb.466 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRONICA RESOLUCIÓN NÚMERO 4886 del 30 de agosto de 2023

Cuerpo del mensaje:

ID 15024830

Santiago de Cali, 4 septiembre del 2023